

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 3 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**TATIANA REYES SOLIS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE JAMUNDI**  
**Auto Interlocutorio No. 342**  
**C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2020-00470-00**

Jamundí (V), tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por la parte demandante, dentro de la presente demandada EJECUTIVA instaurada por **ALEXANDRA GOMEZ TORRES**, contra el numeral primero, no inclusión de la clausula novena y numeral segundo del auto interlocutorio No. 167 del 18 de enero de 2021, notificado por estados No. 006 con fecha 19 de enero de 2021, a través del cual se resolvió:

**PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago a favor de ALEXANDRA GOMEZ TORRESEN contra de YEISON ÑAÑES QUIMBAYO, identificado con C.C. No. 1.112.461.503 y JHOAN ALEXIS LOZANO MINA, identificado con C.C. No. 16.936.694, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las sumas adeudadas que se relacionan a continuación: 1.1 Por la suma de \$550.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE DEL AÑO 2019. 1.2 Por la suma de \$550.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE DEL AÑO 2019. 1.3 Por la suma de \$550.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE DEL AÑO 2019. 1.4 Por la suma de \$550.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ENERO DEL AÑO 2020. 1.5 Por la suma de \$550.000.00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de FEBRERO DEL AÑO 2020.*

**SEGUNDO.-** *ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las facturas de servicios publicos, toda vez que el yerro descrito en el auto No. 2290 del 16 de diciembre de 2020 no fue subsanado*

El presente recurso se procede a resolver de plano, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del Código General del Proceso, como quiera que la parte contraria no se encuentra a la fecha notificada, por lo que pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la

decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

La razón de la inconformidad de la parte demandante se centra en que el despacho:

1. No incluyó en el numeral primero la clausula novena del contrato de arrendamiento, argumentación a la que le asiste razón a la recurrente como quiera que, por error involuntario, esta agencia judicial, dejó de librar mandamiento por la CLAUSULA PENAL, misma que efectivamente se encuentra acordada por las partes en el contrato objeto de la presente demanda y como consecuencia, habrá de librar mandamiento de pago de conformidad a lo pretendido.
2. El despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por las facturas de servicios públicos, revisadas las mismas se tiene que efectivamente las facturas de Energía EPSA, corresponden a los meses de septiembre y Octubre del 2019, así como las Facturas de Terranova Servicios, donde manifiesta la demandante haber realizado acuerdo de pago por la suma de \$463.900, mismas que se vislumbra en los anexos digitales fueron canceladas el día 16 de Octubre del 2020 y finalmente las Facturas de Gases de Occidente por valor de \$165.755.00 cancelada el 10 de febrero del 2020, **se encuentran dentro del periodo de tiempo de ejecución del contrato de arrendamiento.**

Bajo ese contexto, se tiene que le asiste razón a la recurrente y esta agencia judicial se ve la necesidad de reponer para revocar el numeral primero, no inclusión de la clausula novena y numeral segundo del auto interlocutorio No. 167 del 18 de enero de 2021, notificado por estados No. 006 con fecha 19 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**UNICO.- REVOCAR** el numeral primero, no inclusión de la clausula novena y numeral segundo del auto interlocutorio No. 167 del 18 de enero de 2021, notificado por estados No. 006 con fecha 19 de enero de 2021, el cual quedará así:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **ALEXANDRA GOMEZ TORRES** en contra de **YEISON ÑAÑES QUIMBAYO**, identificado con C.C. No. 1.112.461.503 y **JHOAN ALEXIS LOZANO MINA**, identificado con C.C. No. 16.936.694, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las sumas adeudadas que se relacionan a continuación:

1.1 Por la suma de **\$550.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE DEL AÑO 2019.

1.2 Por la suma de **\$550.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.

- 1.3 Por la suma de **\$550.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE DEL AÑO 2019.
- 1.4 Por la suma de **\$550.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ENERO DEL AÑO 2020.
- 1.5 Por la suma de **\$550.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de FEBRERO DEL AÑO 2020.
- 1.6 Por la suma de **\$550.000.00** correspondiente la CLAUSULA PENAL, contenida en el contrato, objeto de la presente demanda.

**SEGUNDO.-** Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$145.590.00 por concepto de facturas de servicios de Energía EPSA.
2. Por la suma de \$463.900.00 por concepto de facturas de servicios de Terranova Servicios.
3. Por la suma de \$165.755.00 por concepto de facturas de servicios de Gases de Occidente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ**  
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **4 DE FEBRERO DE 2021**

**TATIANA REYES SOLIS**  
La secretaria